



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-78/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL  
RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS  
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO  
ARENAS

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, que **confirma** el dictamen consolidado INE/CG216/2024 y la resolución INE/CG217/2024 emitidas por el Consejo General del INE, en la materia de controversia.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio inicio el proceso electoral local ordinario de referencia.

**2. Dictamen INE/CG216/2024 y Resolución INE/CG217/2024.** En la sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor, el recurrente, el accionante o MC.

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>3</sup> En lo posterior, TEPJF.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

## SUP-RAP-78/2024

irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Guanajuato.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el uno de marzo, el representante de MC ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación.

**4. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia integró el expediente SUP-RAP-78/2023, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la controversia se relaciona con una resolución emitida por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General; cuya temática versa sobre la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña relacionados con la elección de gubernatura en Guanajuato, en el marco del proceso electoral 2023-2024<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 1º, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



previstos en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, como se precisa enseguida.

**2.1. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

**2.2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que la resolución controvertida se dictó el veintisiete de febrero. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del veintiocho de febrero al dos de marzo, por lo cual, si la demanda se presentó el uno de marzo, es evidente su oportunidad.

**2.3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por la misma en el informe circunstanciado.

**2.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque MC controvierte una conclusión sancionatoria que le fue impuesta en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña relacionados con la gubernatura de Guanajuato.

**2.5. Definitividad.** Se satisface la exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para combatir el acto controvertido y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

TERCERO. Estudio de fondo.

### 3.1. Pretensión, planteamientos y método de estudio.

El partido recurrente impugna una conclusión sancionatoria impuesta por la autoridad responsable que emanó de la revisión de los informes de precampaña de las personas precandidatas a los cargos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en Guanajuato.

En específico, MC controvierte la conclusión **6\_C3\_GT** relacionada con la omisión de reportar gastos realizados por concepto de publicidad pagada en internet –*Facebook*– en beneficio de una precandidatura a la gubernatura, valuada en un monto de \$60,000.00, situación que derivó en la imposición de una sanción del 150% de dicho monto, equivalente a \$90,000.00<sup>7</sup>.

En esos términos, la pretensión del partido apelante es que se revoque la referida conclusión y, con ello, la sanción impuesta, bajo la causa de pedir de que la autoridad responsable no fue exhaustiva, además de que fundamentó y motivó de forma indebida su determinación, vulnerando los principios de seguridad y certeza jurídica.

Por tanto, la materia de controversia consiste en determinar si la conclusión impugnada de la resolución y del dictamen consolidado está apegada a derecho.

Por razón de método, en primer lugar, serán expuestas las consideraciones de la autoridad responsable que sustentan la

---

<sup>7</sup> Mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político apelante, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la referida cantidad de \$90,000.00.



conclusión sancionatoria impugnada y, posteriormente, se estudiarán los agravios planteados<sup>8</sup>.

### 3.2. Consideraciones que sustentan la conclusión 6\_C3\_GT.

De la revisión del dictamen se advierte que, mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4158/2024, de uno de febrero, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a MC la observación derivada del monitoreo realizado en internet, consistente en la identificación de propaganda, la cual no se encontraba reportada en el informe de precampaña respectivo.

Cabe señalar que el referido oficio fue acompañado del anexo 3.8 en el que fueron detallados los datos de identificación y localización de la propaganda reconocida en el monitoreo en comento, entre ellos, treinta hallazgos de propaganda en internet.

Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó a MC que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>9</sup> los registros contables y la documentación comprobatoria soporte de dichas operaciones<sup>10</sup>, asimismo se le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentar la documentación que estimara necesaria.

En respuesta al citado oficio de errores y omisiones, el recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

*“(..)”*

*18. De los gastos realizados por contenidos en internet, se detalla en el 18 Anexo 3.8 del presente oficio, columna*

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>9</sup> En lo subsecuente SIF.

<sup>10</sup> Consistente en: comprobantes que amparen los gastos; evidencias de los pagos; contratos; avisos de contratación respectivos; muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda; hoja membretada o **relación detallada que contenga ID de Biblioteca de anuncios (Facebook)**; relación detallada de propaganda en internet; y, cédula de prorrateo SIF correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.

## SUP-RAP-78/2024

*“Observaciones”, las pólizas y contabilidades en las que se registró el gasto.*

*(...)”*

Del análisis de la documentación presentada en el SIF, la autoridad fiscalizadora estimó que MC subsanó la observación respecto de quince de los treinta hallazgos de propaganda en internet, debido a que en la póliza PC/DR-11/21-01-24 se encontraba el soporte documental solicitado y la evidencia fotográfica de la edición de imagen y video de los hallazgos en comento.

En cuanto a los restantes casos, la observación no quedó atendida dado que, en la búsqueda de los diversos apartados del SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización **no localizó el anexo señalado por el sujeto obligado** que supuestamente contenía la información contable del registro de la propaganda observada.

Además, de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora a la documentación soporte de la contabilidad con ID 1452<sup>11</sup> que corresponde a la cuenta concentradora de transferencias en especie a la precandidatura beneficiada con la propaganda observada<sup>12</sup>, se constató que las operaciones referidas a propaganda en internet no contienen elementos que dieran certeza de la comprobación de las operaciones observadas.

Lo anterior, esencialmente porque la documentación soporte de distintos gastos reportados por MC en internet no contienen el listado con los ID de biblioteca que ampara cada uno de los hallazgos observados, sino que únicamente remite al dominio donde fue colocada la publicidad reportada.

---

<sup>11</sup> En específico en las pólizas PN/DR/15/13-12-23, PC/AJ/2/21-01-24 y PN/EG/04/13-12-23.

<sup>12</sup> La precandidatura a la gubernatura de Yulma Rocha Aguilar.



Aunado a lo anterior, la responsable explicó que fueron identificadas transacciones con una persona proveedora distinta a la contratada para la prestación de servicios de internet de la candidata beneficiada con los hallazgos en comento, por lo que, tampoco se tenía certeza de que esas transacciones correspondían con la publicidad observada.

Tomando en consideración las relatadas circunstancias, la autoridad responsable concluyó que MC omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad pagada en internet, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que imponen la obligación de reportar todos los gastos realizados para financiar precampañas.

### **3.3. Agravios**

El partido apelante alega que los ID de biblioteca que refiere la autoridad responsable es información a la que no tiene acceso, pues afirma que Facebook emite los recibos cada tiempo determinado o por cierta cantidad de dinero que impide la existencia de los recibos por cada publicación.

En ese sentido, sostiene que los recibos que emite Facebook proporcionan información que no incluye los mencionados ID de biblioteca que solicitó la responsable.

Finalmente, el recurrente señala que la propaganda observada fue reportada en el SIF a través de la póliza 4, Normal Egreso de trece de diciembre de dos mil veintitrés, cédula de prorrateo 2081 y póliza 5 Corrección Diario, estas últimas fechadas el seis de febrero de dos mil veinticuatro, documentación que exhibe ante esta instancia jurisdiccional, incluyendo las capturas de pantalla

## SUP-RAP-78/2024

respectivas en las que afirma están los identificadores de campaña que no aparecen en los recibos correspondientes.

### 3.4. Decisión

Esta Sala Superior estima **inoperantes** los motivos de agravio, debido a que no desvirtúan la razón central de la responsable para tener por no subsanada la observación materia de la conclusión **6\_C3\_GT**, situación que impidió comprobar que efectivamente estaba reportada la propaganda observada.

#### 3.4.1. Marco jurídico

En diversos precedentes<sup>13</sup>, la Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos<sup>14</sup>;
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, las resoluciones dictadas al resolverse los expedientes: SUP-JE-1209/2023 y SUP-JE-1211/2023 acumulados; SUP-JRC-64/2023; SUP-JE-74/2022; SUP-REP-704/2022; SUP-JRC-111/2021 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-115/2021; SUP-REC-1055/2021; SUP-REP-466/2021; entre otros.

<sup>14</sup> Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.



y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y

- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa<sup>15</sup>.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

### 3.4.2. Caso concreto

En la especie, como quedó expuesto en apartados anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al partido apelante diversa información y documentación relacionada con propaganda identificada en el monitoreo realizado en internet que no estaba reportada en el informe de precampaña respectivo.

Sobre el particular, el partido fiscalizado en respuesta al oficio de errores y omisiones se circunscribió a señalar que presentaba el anexo "*18 Anexo 3.8*" en el que supuestamente estaban

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

## SUP-RAP-78/2024

pormenorizados los datos de las pólizas y contabilidades en las que fue registrado el gasto correspondiente.

Empero, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una revisión al SIF en búsqueda del mencionado anexo sin que fuera localizado en ninguno de sus apartados, por lo que también efectuó una revisión a la contabilidad *–concentradora y de la precandidatura beneficiada–*, en la que tampoco pudo corroborar que los hallazgos fueron reportados.

Esto es, la responsable tuvo por no atendida la observación contenida en la conclusión **6\_C3\_GT** derivado de que el partido fiscalizado no presentó la información que demostrara el debido reporte de la propaganda identificada en internet y, tampoco fue localizado registro alguno en las transacciones asentadas en el SIF que coincidieran con los hallazgos en comento al no contener los ID de biblioteca.

Ahora bien, por su parte, para combatir lo anterior el partido recurrente hace valer una serie de planteamientos encaminados a demostrar que la información solicitada *–ID de biblioteca–* no es proporcionada por el proveedor y, que la propaganda está registrada en la póliza 4, Normal Egreso, en la cédula de prorratio 2081 y en la póliza 5 Corrección Diario.

Argumentos que no logran desvirtuar de forma eficaz los razonamientos de la responsable que sirven de sustento para atribuirle la responsabilidad de no reportar la totalidad de los gastos de precampaña.

En efecto, el recurrente no controvierte frontalmente el razonamiento de la autoridad fiscalizadora con el cual sostuvo



que MC no presentó el anexo en el que supuestamente estaba señalada la información del registro de los hallazgos observados.

Lejos de ello, el recurrente alega que se le exige información de la que no tiene acceso y proporciona datos contables del supuesto reporte, sin argumentar o demostrar que efectivamente presentó en el SIF el anexo que nombró "*18 Anexo 3.8*" y tampoco evidencia que contenía la información que presenta ante esta instancia, para tener por cierto que la citada información contable fue proporcionada.

En ese sentido, MC no demuestra con eficacia que presentó las aclaraciones correspondientes para subsanar la observación de la conclusión **6\_C3\_GT** en el momento procesal oportuno, es decir, al instante de rendir respuesta al oficio de errores y omisiones, ocasión en la que tiene la oportunidad para hacer valer todas sus defensas o presentar las probanzas que estime necesarias.

Máxime que, a pesar de que el partido recurrente no presentó el aludido anexo con las aclaraciones correspondientes, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo un ejercicio de revisión a la totalidad de las transacciones reportadas en el SIF, en el que tampoco fue localizado registro alguno que concordara con los hallazgos en comento al no contener los ID de biblioteca.

Bajo las relatadas consideraciones, se estiman como **inoperantes** las alegaciones de MC debido a que no combate efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifiquen la corrección jurídica de su sentido<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

## SUP-RAP-78/2024

No obsta que en esta instancia MC alegue que le requieren información que no es proporcionada por el proveedor y que el reporte está en la póliza 4, cédula de prorrateo 2081 y póliza 5, debido a que dichas alegaciones debió plantearlas en la etapa que correspondía en el procedimiento de fiscalización.

La razón de lo anterior deriva de que la autoridad fiscalizadora desde el oficio de errores y omisiones le requirió diversa información contable y soporte de la propaganda observada, entre la que destaca la presentación de una relación detallada con los ID de biblioteca de anuncios (Facebook) y los comprobantes que amparen los hallazgos no reportados.

Y, en la especie, el apelante no realizó manifestación alguna al momento de responder el referido oficio de lo que arguye en su demanda de apelación, sino que simplemente manifestó haber presentado un anexo que contienen los datos de registro correspondiente y, como ya se dijo, no fue localizado en el SIF.

De esta forma, esta Sala Superior advierte que se tratan de planteamientos novedosos que el sujeto fiscalizado no hizo valer oportunamente, siendo que al otorgarle la garantía de audiencia estuvo en condiciones de conocer que se le requirió la información a la que afirma no tener acceso y los datos de reporte de los gastos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto.

Por tanto, los referidos argumentos resultan ineficaces por ser novedosos aunado a que, como se ha evidenciado, no presentó en el SIF el anexo en el que supuestamente se hace una relación de los registros contables en que está reportada la propaganda observada como no reportada.



Es por ello por lo que, si el partido recurrente no desvirtuó la conclusión de que no fue presentado dicho documento, resultan irrelevantes los agravios de que le es requerida información que no es proporcionada por el proveedor y que el reporte está en la póliza 4, cédula de prorrateo 2081 y póliza 5.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios planteados por el partido apelante lo procedente es confirmar la conclusión sancionatoria **6\_C3\_GT** y la sanción impuesta que derivó de la misma, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

## SUP-RAP-78/2024

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.